

Expediente 1776/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo del año dos mil diecisiete. -----

Vistos los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y: --

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de octubre de dos mil quince, **[1.ELIMINADO]**, por conducto de sus apoderados compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al cargo de **jefe de oficina "A"**, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Mediante proveído del veintidós de ese mes y año se admitió la controversia de que se trata, registrándola bajo número 1776/2015-G2; se previno al promovente para que aclarara su demanda respecto al tiempo extraordinario que reclama; se ordenó el respectivo emplazamiento; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, en términos del artículo 127, de dicha legislación, se declaró procedente la excusa presentada por el Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca para conocer del presente juicio, y en consecuencia, se llamó al Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez. -----

3.- Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil quince, la demanda contestó en tiempo y forma a las pretensiones de su contraria, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden. ---

4.- En audiencia del dos de febrero de dos mil dieciséis, se manifestó la imposibilidad de negociar el asunto y la parte actora aclaró su demanda, lo que motivó la suspensión de la audiencia, para que, la entidad demandada, dentro del término de ley, se pronunciara sobre ello; lo que así realizó el dieciséis de ese mes y año (f. 65 a 67). -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Luego, el dieciocho de febrero de esa anualidad, se desahogó la etapa de demanda y excepciones, y se admitió el incidente de acumulación planteado por el ayuntamiento patrón; incidencia de la cual, el veintidós del mes en cita, se desistió; por lo que, el cuatro de marzo de dicha anualidad, se ofrecieron las pruebas, admitiéndose las ajustadas a derecho, señalándose el orden para su desahogo. - - - - -

6.- Así, por acuerdo del nueve de febrero de dos mil diecisiete, previa certificación del secretario general, se concedió a las partes el termino de tres días a fin de formular alegatos y, el diecisiete de ese mes, se turnaron los autos para la emisión del laudo que en derecho corresponda, mismo que se dicta al tenor del siguiente: -- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley burocrática estatal. - - - - -

III.- El trabajador actor [1.ELIMINADO], demandó el otorgamiento de su nombramiento definitivo y reinstalación, argumentando: - - - - -

“...I- El Servidor Público [1.ELIMINADO] ingreso a laborar a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco el día 08 del mes de febrero del año 2010; con el nombramiento de Jefe de Departamento A, hasta EL DIA que fue despedido de manera injustificada a su empleo, teniendo una jornada laboral de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]quincenales.

2.- De los subsecuentes recibos de nomina se presentaran en el momento procesal oportuno en original, se demostrara que hasta la fecha sigue prestando sus servicios a la entidad demandada con el nombramiento de “JEFE DE OFICINA A” y adscrito a la referida dependencia en el punto inmediato anterior.

3.- De los puntos anteriores se desprende que la actora cumple con el supuesto establecido por el artículo 6, en su párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

En el caso particular, la actora [1.ELIMINADO], lleva más de 5 (cinco) años de servicio en el H. Ayuntamiento Constitucional de GUADALAJARA, cumpliendo el tiempo establecido por la ley sin obtener de manera justa el nombramiento definitivo, la estabilidad laboral o la base en el empleo, cargo o comisión que desempeña por parte de la demandada. A la fecha la actora se ha desempeñado conforme a los estándares de calidad requeridos por los representantes de sus empleadores, resultando así ninguna nota desfavorable a su expediente, es decir que pese a que ha formado parte de la transición de DOS administraciones (2010—2012 y 2012—2015) el nombramiento de nuestra poderdante se ha ido renovando por los resultados de su trabajo, indistintamente de las diversas expresiones políticas que han gobernado al municipio de GUADALAJARA.

4.- Se hace mención que el día 31 (treinta y uno) de Julio de 2012 se elaboro un oficio con numero 0500/0207-A12012 firmado por entonces en su carácter de Sindico Municipal dirigido a la, Directora de Recursos Humanos en donde menciona que sea considerada la actora para el contrato definitivo citado en el articulo 6 y sus fracciones II, III, IV y y, así como el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, recibido en la Dirección de Recursos Humanos de la entidad pública demandada el día 31 de Julio de 2012.

De lo anterior, se puede constatar el reconocimiento tácito del derecho que me corresponde y que ahora demandado, por parte de su superior jerárquico la Sindico Municipal, argumentos que pueden ser corroborados con el mencionado oficio.

Y con las observaciones hechas por la Sindico Municipal, es muestra de la conciencia de su derecho ya otorgado por la ley, el propio tiempo y ahora, por el máximo órgano referido.

Las observaciones que presento su superior jerárquico en su beneficio es, dotarle de estabilidad laboral con su nombramiento definitivo.

5.- Es importante precisar, que indistintamente de que se le ha reconocido un derecho por el propio H. Ayuntamiento Constitucional de GUADALAJARA a través de su representante legal, por los hechos mencionados en el punto 4 del presente capitulo, es un derecho que la actora ha adquirido por el solo paso de los años, según se demostrara con los recibos de nomina en original que se presentaran en el momento procesal oportuno, adquiere en automático la legalidad de dicho derecho pues este se encuentra establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

6.- Así mismo se le adeuda dos horas de tiempo extraordinario, ya que la actora de este juicio inicia a prestar sus servicios a partir de las 09:00 horas y termina la jornada laboral a las 17:00 horas por lo tanto a partir de las 15:01 iniciada a correr el tiempo extraordinario, mismo que concluía a las 17:00 horas, el mismo se le adeuda por todo el tiempo que ha laborado para la entidad pública demandada.

7.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 7 del mes de OCTUBRE del año 2015, siendo aproximadamente las 09:00 horas le manifestó [1.ELIMINADO], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada, QUIEN SE encontraba en compañía de Enrique Ibarra también en compañía del tesorero así como del contralor todos del municipio de Guadalajara. Le manifestaron al trabajador actor [1.ELIMINADO], que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios y que ya no se presentara en ninguno de sus turnos laborales. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Fuente de trabajo, misma que se ubica en la CALLE HIDALGO NUMERO 400 COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

8.- Además en virtud de que no se instaura procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado....”

IV.- Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco contestó: - - - - -

“...AL SEÑALADO COMO 1).-

En cuanto a la fecha de ingreso del hoy actor, la misma es cierta, ya que efectivamente el C. [1.ELIMINADO] ingresó a laborar para la Entidad Pública que represento a partir del día 08 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, pero es FALSO que haya ingresado a laborar con el nombramiento de Jefe de Departamento A, ya que la verdad de los hechos es que el operario ingresó en la fecha ya mencionada bajo el puesto COLABORADOR “D”, con plaza SUPERNUMERARIA, de carácter TEMPORAL y por TIEMPO DETERMINADO con fecha cierta de terminación, nombramiento el cual se le llegó a renovar en algunas ocasiones con diversas interrupciones, nombramiento el cual se le renovó por última vez el día primero de Septiembre del año 2012, y con una fecha de efectividad hasta el 30 de septiembre del año 2012.

Con fecha 01 primero de Octubre del año 2012, se le expidió un nuevo nombramiento bajo el puesto de “COLABORADOR C”, de igual forma bajo plaza SUPERNUMERARIA, de carácter TEMPORAL, y por tiempo determinado, nombramiento el cual de igual forma se le llegó a renovar con algunas interrupciones, hasta el día primero de Enero del año 2013 dos mil trece, fecha en la cual se le expidió un último nombramiento como COLABORADOR “C”, con efectividad del primero de Enero al 31 de Enero del año 2013, y al término de la vigencia de su contrato, el propio actor, el C. [1.ELIMINADO], presentó su renuncia por escrito de manera voluntaria y con carácter de Irrevocable, para que la misma surtiera efectos a partir del día 31 de Enero del año 2013; y por tal motivo, el actor fue dado de baja el día 31 de Enero del año 2013.

Con fecha 01 primero de Marzo del año 2013 el actor fue de nueva cuenta contratado bajo el puesto de “COLABORADOR C” adscrita a la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, bajo plaza SUPERNUMERARIA, de carácter TEMPORAL, y por tiempo determinado, nombramiento con una vigencia del primero de marzo del año 2013 al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013, y con fecha 31 de Marzo del año 2013, el hoy actor presentó su renuncia por escrito de manera voluntaria y con carácter de Irrevocable, para que la misma surtiera efectos a partir del día 31 de Marzo del año 2013; y por tal motivo, el actor fue dado de baja el día 31 de Marzo del año 2013.

Así mismo, el actor reingresó al H. Ayuntamiento de Guadalajara, mediante una nueva relación laboral y un nuevo nombramiento COMO SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA de carácter TEMPORAL Y POR TIEMPO DETERMINADO, bajo el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Dirección Administrativa dependiente de la SECRETARIA DE SERVICIOS MUNICIPALES, pero hasta el día 15 de abril del año 2013, ello bajo un nuevo nombramiento y una nueva relación laboral como servidor público de confianza, de carácter temporal y por tiempo determinado con fecha cierta de terminación; nombramiento al cual el actor presentó su renuncie por escrito de manera voluntaria y con carácter de Irrevocable,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para que la misma surtiera efectos a partir del día 31 de Julio del año 2013; y por tal motivo, el actor fue dado de baja el día 31 de Julio del año 2013

Y por último, el actor reingresó de nueva cuenta al Ayuntamiento de Guadalajara, mediante una nueva relación laboral y un nuevo nombramiento COMO SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA de carácter TEMPORAL Y POR TIEMPO DETERMINADO, bajo el puesto de JEFE DE OFICINA "A" adscrito a la Secretaría Particular, el día 01 primero de agosto de año 2013, ello bajo un nuevo nombramiento y una nueva relación laboral como servidor público de confianza, de carácter temporal y por tiempo determinado con fecha cierta de terminación; es decir, la VERDAD de los hechos resulta ser que el C. [1.ELIMINADO], desempeñó sus labores bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza y con funciones de CONFIANZA, desempeñando sus servicios de manera esporádica conforme se necesitare la prestación de los mismos, ya que el hoy accionante celebró contratos temporales por tiempo determinado.

Sin embargo el nombramiento de JEFE DE OFICINA "A" lo desempeñó a partir del día 01 primero de agosto del año 2013 adscrito a la Secretaría Particular, con nombramiento de CONFIANZA, temporal por tiempo determinado; y por tanto, es claro que el accionante tenía unas funciones y nombramiento de CONFIANZA.

Respecto al horario de funciones es cierto, ya que efectivamente el hoy actor tenía un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, ya que en virtud de que desempeñaba y tenía un nombramiento y funciones de confianza, efectivamente el actor tenía una jornada laboral de 40 horas a la semana, sin embargo es COMPLETAMENTE FALSO, que por cúmulo de trabajo y que por órdenes de su superior, el hoy actor haya laborado jornada extraordinaria alguna; ya que la verdad de los hechos es que en ningún momento se le dio orden o instrucción alguna en el sentido de que laborara tiempo extraordinario, y por consiguiente es completamente falso que haya laborado horas extras; de igual forma es falso que en algún momento haya sido despedido injustificadamente. Y en cuanto al salario, el mismo es cierto, ya que el trabajador actor a últimas fechas tenía un total de percepciones de forma quincenal por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, pero dicha cantidad ya contempla todas las percepciones que tenía el actor, y a la misma le falta realizar el descuento de las deducciones que se le aplicaban, tal como se acreditará en su momento procesal oportuno.

AL SEÑALADO COMO 2).-

Es falso tal como ya se manifestó en el punto que antecede, que el hoy actor se haya desempeñado bajo el nombramiento de JEFE DE OFICINA "A", así mismo, es falso que a la fecha siga prestando sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento.

AL SEÑALADO COMO 3).-

Es completamente falso que el hoy actor cumpla con los requisitos para que se le otorgue nombramiento definitivo alguno, así mismo, el actor cita un numeral de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual ya no está vigente, con la intención de confundir a sus Señorías y sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal vigente menciona lo siguiente:

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos tjflpQrales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Y como se observa del dispositivo citado, en virtud de que el Actor tenía una plaza de CONFIANZA, temporal, por tiempo determinado, el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nombramiento del C. [1.ELIMINADO], sólo era por el periodo constitucional del Titular de la Entidad Pública, y por lo mismo, no adquiere derecho alguno a la estabilidad laboral.

Así mismo, es falso que el C. [1.ELIMINADO], lleve más de 05 cinco años de servicio, ya que tal como ya se manifestó en la contestación al punto número 1 de HECHOS, el hoy actor ha tenido diversos nombramientos y adscripciones, y así mismo, ha renunciado e ingresado en 3 ocasiones diferentes, por lo que estamos en presencia de diversas relaciones de trabajo.

Es decir, es falso que haya desempeñado su servicio por un lapso mayor de 5 años de manera consecutiva e ininterrumpida; y de igual forma, como ya se manifestó en la contestación a las prestaciones, es falso que el hoy actor se encuentre dentro de lo establecido por el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, ya que el C. [1.ELIMINADO] TENIA NOMBRAMIENTO Y DESEMPEÑABA FUNCIONES DE CONFIANZA; aunado a que al día de hoy ya se dio por terminada la relación laboral en virtud del término de la vigencia de su último nombramiento.

AL SEÑALADO COMO 4).-

No es cierto, aunado a que el actor en ningún momento ha cumplido con los requisitos para que se le pueda otorgar nombramiento definitivo.

AL SEÑALADO COMO 5).-

Tal como ya se manifestó, es falso que en algún momento el H. Ayuntamiento que represento haya reconocido derecho alguno al actor para tener o nombramiento definitivo, y así mismo, cabe mencionar que la relación laboral 'existente entre el actor y el H. Ayuntamiento que represento en el mes de julio del año 2012 y a la existente hasta antes del vencimiento del nombramiento del hoy actor, es completamente distinta, ya que es diferente el nombramiento, puesto, función y adscripción.

AL SEÑALADO COMO 6).-

De igual forma es completamente falso que el C. [1.ELIMINADO], haya laborado tiempo extraordinario, pues el actor siempre se concretó a desempeñar su jornada ordinaria de labores, sin que se le haya autorizado o se le haya ordenada para desempeñar sus labores de forma extraordinaria; y por ende, al no haber laborado nunca tiempo extra, no se le adeuda hora extraordinaria alguna.

AL SEÑALADO COMO 7).-

Es falso lo manifestado por la parte actora, pues nunca hubo algún despido, y menos injustificado; ya que se reitera, que es falso que el C. [1.ELIMINADO] haya sido despedido sin causa justificada del trabajo, sin embargo se dará contestación en cada uno de los rubros marcados por la accionante en su improcedente demanda, pero en obvio de repeticiones, y a fin de no cansar la atención de sus Señorías, me referiré de manera general a los hechos como uno solo, solicitando sea tomado en cuenta la totalidad de lo vertido en la presente contestación

Es completamente falso, ya que es inexistente, ilusorio y prefabricado el que supuestamente el C. [1.ELIMINADO] haya sido despedido injustificadamente el día 07 de Octubre del año 2015, aproximadamente a las 09:00 horas en la calle Hidalgo número 400.

Así mismo, es falso que dicho día, el 07 de Octubre del año 2015, el actor, el C. [1.ELIMINADO], haya mantenido contacto, o conversación alguna con el C. ENRIQUE ALFARO; y por consecuencia, es todavía más falso que le haya manifestado al accionante que estaba despedido; siendo por consiguiente falso e imposible que en algún momento haya despedido al operario.

Por ello, es FALSO E INEXISTENTE que el C. [1.ELIMINADO] haya sido despedido injustificadamente por mi representado H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

La verdad es que es ilógico, incongruente e inverosímil que, el C. [1.ELIMINADO], haya laborado, o que se haya presentado a laborar hasta el día 07 siete de Octubre del año 2015, ya que como se manifestó con anterioridad; el ahora actor tenía un nombramiento como de CONFIANZA como servidor público EVENTUAL, de carácter TEMPORAL, y por TIEMPO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DETERMINADO, con una vigencia a partir del día 01 de Julio del año 2015, y con una fecha cierta de terminación para el día 30 de Septiembre del año 2015, y por ende, precisamente dicho día, el 30 de Septiembre del año 2015 se dio por terminada la relación laboral existente entre el accionante y mi representada, y ya no se presentó a laborar el actor después del 30 de Septiembre del año 2015; por lo que con posterioridad a dicha fecha, el C. [1.ELIMINADO] ya no laboró para el Ayuntamiento que represento y en consecuencia, es imposible que haya acudido o se haya presentado a laborar el día 07 de Octubre del año 2015, e inverosímil que se le haya despedido injustificadamente dicho día.

V.- Así mismo, desde estos momentos se opone la excepción de OBSCURIDAD, ya que el actor es omiso en especificar de manera clara el lugar en el cual supuestamente ocurrió el falso despido argumentado, ya que el H. Ayuntamiento de Guadalajara, en su palacio municipal ubicado en Hidalgo 400, es muy amplio con sótano y dos pisos, por lo tanto al no manifestar el actor el lugar preciso en donde supuestamente ocurrieron los hechos que narra, deja en estado de indefensión a la parte que represento, al dejarlo imposibilitado para pronunciarse adecuadamente al respecto.

En ese sentido, se reitera que mi representado nunca despidió injustificadamente al C. [1.ELIMINADO], sino fue el caso que simple y sencillamente feneció la vigencia del último contrato de trabajo que tenía celebrado la parte actora con el H. Ayuntamiento de Guadalajara, y como consecuencia se le dio de baja el 30 de Septiembre del año 2015, sin que laborara con posterioridad a dicha fecha. Y en virtud de lo anterior, resultaba innecesario la instauración de Procedimiento Administrativo alguno, ya el accionante se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue por término de contrato de trabajo.

Por otra parte, se expone que al actor no le asiste derecho alguno a reclamar la estabilidad en el empleo; toda vez que los nombramientos (contratos de trabajo) que celebró el C. [1.ELIMINADO], con mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, fueron temporales, POR TIEMPO DETERMINADO, y teniendo vigencia el último de ellos, del 01 de Julio al 30 de Septiembre del 2015; terminación de contrato de la cual el accionante tenía pleno conocimiento, no obstante que en diversas ocasiones previas a la terminación de su nombramiento se le hizo saber que el mismo estaba por vencer.

Como se advierte de lo anterior, el actora simplemente dejó de laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con motivo del término del último contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado. Aunado a lo anterior, como ya se manifestó el actor tenía un nombramiento de confianza, y por ende, al darse el vencimiento del periodo constitucional del Titular de la Entidad Pública que contrató al hoy actor el día 30 de Septiembre del año 2015, por ende, con dicha fecha se dio por terminada la vigencia del nombramiento del C. [1.ELIMINADO].

ASÍ MISMO, NO SE PUEDE PERDER DE VISTA EL HECHO DE QUE EL C.[1.ELIMINADO] TENÍA UN CONTRATO TEMPORAL CUYA VIGENCIA ERA ÚNICAMENTE DEL 01 DE JULIO DEL AÑO 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, POR LO QUE AL HABER FENECIDO LA VIGENCIA DE SU CONTRATO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, FUE PRECISAMENTE ESE DÍA EL ÚLTIMO QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y EL HOY ACTOR; Y POR ENDE, CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA EL ACCIONANTE YA NO LABORÓ PARA MI REPRESENTADA, NI EXISTÓ RELACIÓN LABORAL ALGUNA, Y MUCHO MENOS SE SIGUIÓ PRESENTANDO A LABORAR; ASÍ LAS COSAS, SE REITERA QUE ES INCONGRUENTE, INVEROSÍMIL E IMPOSIBLE QUE EL ACTOR HAYA SIDO DESPEDIDO EL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, PUES EN DICHAS FECHAS EL C. [1.ELIMINADO] YA NI SIQUIERA LABORARA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado procede y resulta ser procedente, realizar el siguiente capítulo de excepciones y defensas manifestadas por esta H. Autoridad demandada...”.

VII.- Establecido lo anterior, la **Litis** consiste en determinar si al actor le corresponde el otorgamiento de **nombramiento definitivo** como **jefe de oficina “A”**, la **estabilidad** en el empleo y su **base**, así como su **reinstalación**; al efecto, narra en su demanda que lleva *más de cinco años* al servicio de la entidad demandada, al ser renovado su nombramiento de *jefe de departamento “A”*, desde su ingreso, ocho de febrero de dos mil diez, hasta el día en que fue despedido, pues, argumentó que el *siete de octubre de dos mil quince*, aproximadamente a las 9:00 horas, el presidente municipal [1.ELIMINADO], acompañado de su tesorero [1.ELIMINADO], lo despidió; o bien, si como aduce la demanda en su contestación, es improcedente la acción, porque en ningún momento ha tenido, ni ha desempeñado funciones de base, ni mucho menos desempeñó sus labores por más de tres años y medio consecutivos, ya que la relación laboral tuvo varias interrupciones; que al actor se contrató mediante nombramientos temporales, iniciando como *colaborador “D”* para después ocupar la plaza de *colaborador “C”*, luego, *jefe de departamento*, y finalmente, el de **jefe de oficina “A”** que desempeñó hasta el **treinta de septiembre de dos mil quince**, en que feneció su nombramiento; asimismo, refirió que no procede la estabilidad laboral reclamada, porque el trabajador, al tener carácter de confianza, su designación, solo comprende el periodo constitucional. - - - - -

En esa medida, es la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal vigente al inicio de la relación laboral y por consiguiente la inexistencia del despido, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: **“El que afirma se encuentra obligado a probar”**. - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

Como se ve del artículo destacado, se establece la existencia de los servidores públicos supernumerarios, que serán aquellos a quienes se les otorgue nombramientos, entre otros, por tiempo determinado; además, a esos servidores se les otorgarán nombramiento definitivos cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos o, bien, que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, es decir, permite la existencia de diversos nombramientos por tiempo determinado, aún sin que necesariamente deban ser continuos. - - - - -

Así, de las pruebas aportadas por las partes, destacan los originales de los movimientos de personal expedidos al trabajador actor, correspondientes a las altas, bajas y renunciaciones respecto de los cargos que ocupó el servidor público.- - - - -

De esas pruebas documentales se desprende, que el actor ingreso a laborar como colaborado “D”, adscrito a la secretaria particular, con el carácter temporal, para lo cual, le fueron otorgados diversos movimientos, el primero vigente del ocho de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diez y el segundo, del uno al treinta de septiembre de dos mil doce; que desde el uno de octubre de dos mil doce, ocupó el cargo de colaborador “C” de la misma adscripción, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece; después pasó a ocupar el puesto de jefe de departamento hasta el treinta y uno de julio de dos mil trece; y, por último, se le designó como **jefe de oficina “A” del uno de agosto de**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, en que la demandada, dijo, concluyó la relación laboral. - - - - -

Luego, de los recibos de nómina (documental 7 actor), se advierte el pago de salario y diversas prestaciones, entre ellas, el quinquenio, realizados al trabajador [1.ELIMINADO], relativo a los diversos cargos que desempeñó durante el periodo comprendido del *uno de abril de año dos mil al quince de septiembre de dos mil quince*, con excepción de la primera quincena de junio de dos mil diez; segunda de enero y primera de abril de dos mil doce; segunda de abril y mayo de dos mil trece; así como la segunda de febrero y agosto de dos mil catorce. - -

Asimismo, con la prueba de inspección ocular (número 12 actor), y desahogada en los términos que se desprenden de la diligencia que obra a folios 108 y 109, en cuya actuación en lo que al caso importa, no se exhibieron la totalidad de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, genera la presunción legal de ser cierto lo que se pretendió acreditar y es apta para demostrar que el demandante laboró de manera ininterrumpida desde su ingreso y hasta el día en que fija su despido, en virtud que fue hasta esa data en la que se ofreció la citada probanza. - - - - -

Con lo anterior, debe decirse que el otorgamiento de nombramiento definitivo y, por consiguiente, la reinstalación intentada, es procedente, al cumplirse con las exigencias del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación laboral. - - - - -

Ello es así, porque aun cuando los movimientos de personal expedidos al actor para ocupar diversos nombramientos por un plazo previamente definido, a partir del ocho de febrero de dos mil diez, no son consecutivos, con los recibos de pago y la inspección ocular, se presume, sin prueba en contrario, que la relación de trabajo no se vio interrumpida desde su inicio y hasta el siete de octubre de dos mil quince, en razón que en dichos talones se aprecia que al accionante se le cubrió su salario respecto a los periodos en que la demandada sostuvo como interrumpida la relación laboral (folios 41 y 42), siendo incongruente que el patrón niegue que el nexo de trabajo existente entre ésta y el impetrante fuera continuó, tan es así que a partir de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

segunda quincena de febrero de dos mil quince, le cubrió la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de **quinquenio** –prestación que se otorga a los empleados por cada cinco años de “servicios prestados” de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-, lo que deduce que la conexión de trabajo se dio de manera permanente del ocho de febrero de dos mil diez al siete de octubre de dos mil quince, en que se demostró haber laborado. - - - - -

Cabe destacar que las renunciaciones exhibidas por la demandada (documentales 8, 11, 13) no son merecedoras de valor probatorio para tener por interrumpida la relación de trabajo y estimarse iniciada una nueva después de cada renuncia, pues si bien es cierto, corresponden al cargo de colaborador “C”, así como al que tenía con anterioridad (jefe de departamento) al último nombramiento, solo produce el efecto de que el renunciante quede legal y definitivamente separado del cargo renunciado, al presente caso, con la finalidad de ocupar la plaza de jefe de oficina “A”, tal como se desprende de la manifestación de la trabajadora en dichas documentales. - - - - -

De lo que se sigue entonces que el actor solo renunció voluntariamente a un determinado puesto para modificarse las condiciones del empleo y no así al trabajo, tan es así que éste no se vio interrumpido como se probó, aunado a que, por disposición de nuestra Carta Magna, la renuncia al cargo no implica a los derechos que pudieron surgir a favor del actor desde la fecha en que inició el nexo laboral reconocido por la fuente laboral demandada (ocho de febrero de dos mil diez), máxime que no se finiquitó el vínculo laboral respecto de cada puesto. - - - - -

En esa medida, aun cuando en autos se demostró que la relación laboral estuvo sujeta a una temporalidad cuya fecha de vencimiento obedeció al treinta de septiembre de dos mil quince, la dependencia de gobierno demandada no desvirtuó la presumible satisfacción de la existencia del beneficio consagrado a favor del actor en la normativa aplicable para acceder a un nombramiento definitivo, por el contrario, con las pruebas existentes, quedo evidenciado que, a esa fecha (conclusión de nombramiento), la parte trabajadora había adquirido el derecho al otorgamiento de su definitividad en el cargo, al cumplir con los requisitos que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estuvo vigente al inicio de la relación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

jurídica, sobre la cual obtuvo los derechos con el patrón, independientemente de que la Ley estatal para servidores, haya sufrido modificaciones, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos. - - - - -

Sobre dicha exposición, la Suprema Corte de la justicia, ha señalado que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; con anterioridad a una reforma, ya tenía dentro de su esfera jurídica, los derechos que la ley establecía en su favor. Sobre el tema sirve de aplicación la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 189448

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2001

Página: 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Por todo lo anterior, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a la *expedición del nombramiento* a favor del actor [1.ELIMINADO], como JEFE DE OFICINA "A", con carácter DEFINITIVO y, consecuentemente, a la **REINSTALACIÓN** del trabajador actor, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, así como al pago de los salarios vencidos con incrementos, computados desde la fecha del despido (siete de octubre de dos mil quince) hasta por un período máximo de 12 meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado la presente resolución, se pagarán también al actor, los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 2446/LX/13, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. - - - - -

Por lo que ve a la estabilidad reclamada, es procedente, pues atendiendo a la fecha de ingreso del actor, ocho de febrero de dos mil diez, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

Así como la jurisprudencia J/82 (9ª), que dice: - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio”.

Por ende, se **CONDENA** a la demandada al reconocimiento de la *estabilidad al empleo*, que no es otra cosa que otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación. -----

Finalmente, en cuanto a la *base en su empleo*, se **ABSUELVE** a la demandada, toda vez que el cargo que ocupó el trabajador actor (jefe de oficina A), se encuentra dentro de los clasificados por la ley burocrática estatal, artículo 4, fracción III, como de CONFIANZA; de ahí que, no debe confundirse la durabilidad de la relación de trabajo (definitiva, temporal, por obra determinada...) con la naturaleza en la función o actividad que desempeña el trabajador, máxime que el beneficio consagrado en el segundo párrafo del artículo 6 de la ley en comento, refiere que a todo servidor público supernumerario que desempeñe el cargo por tres años y medio consecutivos, les será conferido un nombramiento definitivo, sin que ello implique cambiar la calidad de confianza que la propia ley les reconoce, sino que únicamente tendrán derecho a la permanencia del empleo, por cumplir con esa temporalidad. -----

VIII.- Se demanda el pago de las cuotas ante el instituto de pensiones del estado, por todo el tiempo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

duró la relación laboral. Al respecto, la demandada negó acción y derecho del demandante, aduciendo, que, conforme al artículo 33 de la Ley de dicho instituto, queda excluido del pago; además, opuso la excepción de prescripción. -----

En cuanto a la excepción de prescripción, se declara improcedente la misma, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 1, 105 y 105 bis del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece: -----

“Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda”.

“Artículo 105. Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

“Artículo 105 bis.- en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable”.

De los anteriores artículos se desprende lo siguiente: (i) se establece de manera genérica el término de la prescripción respecto de las acciones que nazcan al amparo de dicha ley; y (ii) que en caso de los organismos públicos descentralizados las prescripciones de las acciones se regirán bajo lo dispuesto en la legislación aplicable. -----

Ahora, los artículos 10, 25 y 162 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señalan: - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley

Artículo 25. La organización y administración del sistema de seguridad social establecido en la presente Ley corresponde al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación”.

Como se desprende del referido artículo, el entero de las aportaciones por parte de las entidades públicas patronales debe realizarse en un plazo estrictamente señalado y las acciones de los afiliados para reclamar el pago de las prestaciones de dicha ley como lo son el pago de aportaciones de aportaciones, prescriben en cinco años.

Bajo este escenario, si el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley de la materia, que prevé el plazo genérico de un año, no es aplicable este término. - - - - -

Ahora bien, en relación al punto, la demandada señaló su improcedencia porque se trata de un trabajador supernumerario; sin embargo, analizados los recibos de nómina que obran en el respectivo sobre de pruebas, se desprende que, a partir de la primera quincena de mayo de dos mil trece y hasta el quince de septiembre de dos mil quince, la empleadora realizó las deducciones relativa a las aportaciones a dicha institución, lo que revela sin lugar a dudas, el otorgamiento de dicha prestación. - - - - -

Luego, no se pierde de vista que, en autos se acreditó el derecho del trabajador al otorgamiento de nombramiento definitivo por cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación laboral; por tanto, conforme a dicho precepto, lleva inmerso el reconocimiento de su antigüedad desde su primer contrato. - - - - -

Entonces, por tales razones, este Tribunal **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas a favor del actor ante el hoy instituto de pensiones del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estado, desde el ocho de febrero de dos mil diez al siete de octubre de dos mil quince, más las que se sigan generando hasta un día antes de la reinstalación. - - - - -

IX.- Respecto al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que se demanda por todo el tiempo laborado; el ayuntamiento patrón opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, señaló no deber cantidad alguna por tales conceptos. –

Por lo que ve a la excepción, es procedente respecto de lo reclamado un año anterior al que hizo exigible su derecho (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) anteriores al ocho de octubre de dos mil catorce se encuentran **PRESCRITOS**. - - - - -

En ese sentido y atendiendo que la Litis versa sobre documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir a juicio; en términos del artículo 784, fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del ocho de octubre de dos mil catorce al siete de octubre de dos mil quince. - - - - -

Apreciados los recibos de nómina que corresponde a la primera quincena de abril y diciembre, así como la del mes de diciembre de dos mil catorce, se puede apreciar que el rubro de PERCEPCIONES, está el concepto de prima vacacional, por un total de (\$) [1.ELIMINADO] y aguinaldo (\$) [1.ELIMINADO]). - - - - -

De igual manera, en el recibo de la segunda quincena de marzo dos mil quince, el actor recibió la cantidad de \$ [1.ELIMINADO] por prima vacacional. - - - - -

Probanzas que desde luego son prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, y prima vacacional del de enero a marzo de dos mil quince, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar vacaciones y aguinaldo, del ocho de octubre a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diciembre de dos mil catorce y, vacaciones de enero a marzo de dos mil quince. Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar vacaciones del ocho de octubre de dos mil catorce al siete de octubre de dos mil quince; aguinaldo del uno de enero al siete de octubre de dos mil quince y, prima vacacional del uno de abril al siete de octubre de dos mil quince; lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

X.- En otro punto, se demanda el pago de **2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES**, comprendidas de 15:01 a 17:00 horas, de lunes a viernes, por el último año laborado, alegando que su jornada ordinaria compendia de las 9:00 a las 15:00 horas. La demandada alegó que era falso porque siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley (8 horas diarias), de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos. - -

Bajo esos argumentos, se procede analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual dispone en sus artículos 29, 30 y 31, que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales: - - - - -

“Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Art. 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Art.31. Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.”

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en los artículos antes invocados, se concluye que el actor se desempeñaba en una jornada diurna, la cual equivale a **ocho horas de labores diarias**, por encontrarse comprendía entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores del operario es de **ocho horas diarias**; jornada que se comprobó con el desahogo de la testimonial ofrecida por la demandada a cargo de Verónica Palma

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

flores, [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (f. 125 a 127 vuelta), pues los declarantes fueron uniformes al responder que el actor contó con un horario de labores de 9:00 a 17:00 horas y que ello les consta porque son compañeros de trabajo en la misma dependencia demandada; prueba que es merecedora de valor probatorio pleno para demostrar tal hecho, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Entonces, si el actor laboraba de lunes a viernes con una jornada de 9:00 a las 15:00 horas diario, cinco días a la semana, resulta indiscutible que el tiempo extra reclamado comprende dentro de sus 40 horas ordinarias para el cual se empeló; por ello, se **ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio DOS HORAS EXTRAS comprendidas de las 15:01 a 17:00 horas, de lunes a viernes, del ocho de octubre de dos mil catorce de al seis de octubre de dos mil quince. - - - - -

XI.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó, será de \$[2.ELIMINADO], quincenales, que comprende salario base (\$[2.ELIMINADO]), ayuda transporte (\$ [2.ELIMINADO]), quinquenio (\$[2.ELIMINADO]) y despensa (\$[2.ELIMINADO]), que venía percibiendo el trabajador, según consta de los últimos recibos de nómina –mes de septiembre de dos mil quince-. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 165677
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Diciembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.3o.T. J/81
 Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.

De igual forma, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio ordenado, y de no tener inconveniente legal alguno, INFORME a este Tribunal, los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de jefe de oficina "A" dependiente del Ayuntamiento demandado, a partir del siete de octubre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 735 de la Ley Federal del Trabajo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [1.ELIMINADO] acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a la expedición del nombramiento a favor del actor [1.ELIMINADO], como JEFE DE OFICINA "A", con carácter DEFINITIVO y, consecuentemente, a la **REINSTALACIÓN** del trabajador actor, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, así como al pago de los salarios vencidos con incrementos, computados desde la fecha del despido (siete de octubre de dos mil quince) hasta por un período máximo de 12 meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado la presente resolución, se pagarán también al actor, los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada al reconocimiento de la estabilidad al empleo; a cubrir las cuotas a favor del actor ante el hoy instituto de pensiones del estado, desde el ocho de febrero de dos mil diez al siete de octubre de dos mil quince, más las que se sigan generando hasta un día antes de la reinstalación; vacaciones del ocho de octubre de dos mil catorce al siete de octubre de dos mil quince; aguinaldo del uno de enero al siete de octubre de dos mil quince y, prima vacacional del uno de abril al siete de octubre de dos mil quince. - - - -

CUARTA. - Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar vacaciones y aguinaldo, del ocho de octubre a diciembre de dos mil catorce y, vacaciones de enero a marzo de dos mil quince; a la basificación en su empleo; y, al pago de dos horas extras comprendidas de las 15:01 a 17:00 horas, de lunes a viernes, del ocho de octubre de dos mil catorce de al seis de octubre de dos mil quince. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1776/2015-G1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *